

1-1998



*Incidente sobre inscripción*  
*Planilla ARENA - SAN SALVADOR*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veinticinco de enero de dos mil doce.

Por recibida la nota firmada por el General de División Atilio Benítez Parada, Ministro de la Defensa Nacional del veinticuatro de enero del presente año, mediante la cual hace del conocimiento de este Tribunal que el señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, mediante la Orden General de la Fuerza Armada, número 02/2012 de fecha veintitrés de los corrientes, “dio de alta al señor CNEL. CAB. DEM. SIGIFREDO OCHOA PÉREZ,” designándolo como Representante de dicho Ministerio en la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores. Y, a la vez, teniendo conocimiento de que el señor Ochoa Pérez se encuentra inscrito en la planilla de candidatos a diputados de un partido político, solicita que este Tribunal determine si la referida inscripción es incompatible con lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución de la República y 214 del Código Electoral.

A sus antecedentes la copia certificada de la Orden General No. 02/2012 firmada por el General de División Atilio Benítez Parada, Ministro de la Defensa Nacional y el señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, Carlos Mauricio Funes Cartagena, la que en lo pertinente expresa: “3.- ALTAS. De conformidad al Artículo 8 ordinales 7, 21 y 25 de la Ley de la Carrera Militar, causa alta el señor CORONEL SIGIFREDO OCHOA PEREZ, en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en el Cuerpo de Agregados.”

A sus antecedentes la copia certificada del acuerdo No. 0213, firmado por el General de División Atilio Benítez Parada, Ministro de la Defensa Nacional, en el que se designa “al señor CNEL. CAB. DEM. SIGIFREDO OCHOA PÉREZ, como REPRESENTANTE, del Ministerio de la Defensa Nacional, en la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Previo a emitir la resolución que corresponda, es pertinente hacer las consideraciones siguientes:

1

I. Como antecedente del presente caso, debe tenerse en cuenta que los señores Alfredo Félix Cristiani Burkard y Juan José Guerrero Chacón, en sus calidades de Presidente y Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), respectivamente, presentaron la solicitud de inscripción, con firmas debidamente legalizadas, de los ciudadanos que conforman la planilla correspondiente a la circunscripción electoral departamental de San Salvador, para que previo el examen pertinente se inscribiera y asentara en el Registro de Candidaturas.

Este Tribunal sometió a análisis la citada solicitud junto con la documentación aportada por los referidos señores, y la confrontó con las normas que prescriben los requisitos e inhabilidades que deben de cumplir los ciudadanos que pretenden optar al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa, a saber, los artículos 126 y 127 de la Constitución, 215 del Código Electoral y el Decreto Legislativo número 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año.

Del análisis practicado se concluyó que los candidatos postulados por el partido político ARENA cumplían los requisitos establecidos por la ley y que, además, no incurrían en las prohibiciones e inhabilidades que establecen la Constitución y la ley. De manera concreta, el Coronel Sigifredo Ochoa Pérez, quien fue propuesto como candidato a diputado propietario en la posición número veinticuatro de la planilla, además de cumplir con los requisitos de ley, comprobó ser militar de baja o en situación de retiro, por lo que no incurría en la limitación prescrita en el artículo 82 incisos primero y segundo de la Constitución y la incompatibilidad prevista en el artículo 127 ordinal 1º de la misma Constitución, que expresan:

*“Art. 82.- Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.*

*Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma. (...)*  
(Resaltado suplido)

*“Art. 127.- No podrán ser candidatos a Diputados:*

*1º El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Suprema de Justicia, los*



funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción; (...)

*Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.” (Resaltado suplido)*

En razón de lo anterior, se determinó procedente ordenar la inscripción de la planilla de candidatos postulados por el instituto político ARENA para la circunscripción electoral departamental de San Salvador e incorporarlos en el respectivo Registro de Candidaturas que al efecto lleva este Tribunal.

En consecuencia, es dable afirmar que al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la planilla postulada por ARENA para el departamento de San Salvador, así como al momento de su respectiva inscripción y asiento en el Registro de Candidaturas, todos los integrantes de la planilla cumplían con los requisitos constitucionales y legales y no presentaban ninguna de las incompatibilidades que señala la Constitución.

II. Ahora bien, a partir de la comunicación oficial recibida por este Tribunal de parte del señor Ministro de la Defensa Nacional, **ha quedado demostrado que el Coronel Sigifredo Ocho Pérez ha causado alta en el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada a partir del veintitrés de enero de dos mil doce**, al ser designado por el Presidente de la República como representante del Ministerio de la Defensa Nacional en la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores; tal como consta en la nota y los documentos relacionados anteriormente.

Es decir, que con dicha modificación en la situación jurídica del Coronel Sigifredo Ochoa Pérez, a partir de ese momento, de conformidad con la Constitución de la República, existe una incompatibilidad para que sea candidato a diputado a la Asamblea Legislativa e inclusive se encuentra inhibido de optar a otros cargos de elección popular, pertenecer a partidos políticos y de realizar propaganda política en ninguna forma. En consecuencia, no puede tenersele incluido en la planilla que presentó el partido político ARENA para la circunscripción electoral departamental de San Salvador.

III. Corresponde ahora determinar los efectos de modificación jurídica del Coronel Sigifredo Ochoa Pérez, respecto a la planilla de candidatos a diputados por el departamento de San Salvador del partido ARENA. Este supuesto encuentra parte de su regulación en el inciso 1° del artículo 201 CE, que dice:

*“Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes también podrán sustituir por nuevos candidatos postulados a los ya inscritos, hasta el día anterior a la fecha de la elección, siempre que la sustitución tenga por causa la muerte o alguna incapacidad legal o física que sobrevenga al candidato ya inscrito.”* (Resaltado suplido)

Habiendo quedado establecido que la incompatibilidad del Coronel Sigifredo Ochoa Pérez fue sobrevenida, es aplicable esta disposición en cuanto el partido ARENA tiene el derecho de llenar la vacante generada por el citado ex candidato. Además, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 198 CE, que en su inciso segundo establece: *“Para la solicitud de inscripción de candidatos y candidatas a Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano por parte de Partidos Políticos y Coaliciones, se exigirá la presentación de la planilla completa según los cargos a elegir en cada circunscripción.”* (Resaltado suplido)

Es decir, que las inscripciones de las candidaturas a diputados no pueden ser tratadas de manera individual y los defectos de la inscripción de uno de los miembros de la planilla, aún siendo sobrevenidos, afectan al resto de los integrantes de la lista. Así, por simple lógica, la falta de uno de los miembros vuelve incompleta la planilla y, consecuentemente, en caso de no subsanarse la deficiencia, no se podría tener por inscrita y no podría participar en las próximas elecciones.

Adicionalmente a la necesidad de completar su lista de candidatos, el partido ARENA, debe tener en cuenta otras disposiciones electorales vinculadas con nuestro sistema electoral, específicamente en lo relativo al sistema de listas cerradas desbloqueadas, que exige que las papeletas de votación lleven impresas las fotografías de los candidatos, y que dichas papeletas estén impresas veinte días antes de la elección (artículo 239 CE), para lo que el Tribunal necesita contar con la información completa de los partidos finalmente contendientes en un plazo razonable, que ha sido determinado por el Calendario Electoral previamente aprobado por el Organismo Colegiado de este Tribunal.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho del partido político de completar su planilla de candidatos y el derecho de los electores a la libertad e igualdad del voto, es que se estima procedente conceder un plazo de cinco días hábiles al instituto político ARENA para que complete la vacante generada por el Coronel Sigifredo Ochoa Pérez, con un candidato que reúna los requisitos constitucionales y legales, presentando la documentación a que se refieren los artículos 215 y 349 CE.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, lo dispuesto en los artículos 82 incisos primero y segundo y 127 ordinal primero de la misma Constitución, los artículos 198, 201, 215, 239 del Código, este Tribunal **RESUELVE:**(a) Declárase la incompatibilidad del Coronel Sigifredo Ochoa Pérez, por haber causado alta en la Fuerza Armada, para ser candidato al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa, y por tanto téngasele excluido de la planilla de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por la circunscripción de San Salvador, presentada por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Previénese a los Representantes Legales del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y a su planilla de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por la circunscripción de San Salvador, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, completen la referida planilla con un candidato que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, adjuntando la documentación respectiva; y (c) Notifíquese a todos los interesados.

Ante M.  
  
Su Señoría



